

Sustentación. Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y la sentencia complementaria Impugnación de paternidad No. 25899-31-10-001-2028-00485-01

ÄSÖCİÄDÖS JÄİMĖS <asociadosjaimes@gmail.com>

Jue 2/11/2023 11:59 AM

Para:Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mestizojavier1@gmail.com <mestizojavier1@gmail.com>;jaimeivanceballos@gmail.com <jaimeivanceballos@gmail.com>; Sharlyn Mestizo Barriga <sharlyn141196@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

(11) Sustentacion Apel Sentencia(s) 2018-00485(1).pdf;

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala 003 Civil Familia
M. P.: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

En archivo PDF adjunto al presente email doy cumplimiento al Auto del 20 de octubre de 2023.

Atentamente, como Apoderada en Amparo de Pobreza y aquí Demandada, la señora Charlyn Mestizo Barriga,

asociadosjaimes@gmail.com

Mónica Jaimes Carvajal
Cédula de Ciudadanía No. 1102363658 de Piedecuesta
Abogada con Tarjeta Profesional No. 325.321 del C. S. de la J.
Cel. 3164099226
Calle 6 #19A-18 barrio La Colina Campestre
Piedecuesta (Santander)

Piedecuesta, Santander, 02 de noviembre del año 2023

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala 003 Civil Familia
M. P.: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **Impugnación de Paternidad No. 25899-31-10-001-2018-00485-01**

Asunto: **Sustentación: Recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de primera instancia y la Sentencia Complementaria**

Un ejemplar en archivo PDF del contenido del memorial que sustenta la presente actuación simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, también lo realizo a la dirección electrónica de:

El Demandante: Hector Javier Mestizo Rodríguez, mestizojavier1@gmail.com
El Apoderado del Demandante: Abogado Jaime Iván Ceballos Cuervo, jaimeivanceballos@gmail.com
La Demandada: Sharlyn Mestizo Barriga, sharlyn141196@gmail.com

Obrando en oportunidad, conforme derecho y en cumplimiento a su Auto dictado el 20 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 170 publicado el 23 de octubre de 2023, providencia una vez en firme, se corre traslado por Secretaría durante cinco (5) días desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023, a continuación, presento

SUSTENTACIÓN

A los argumentos expuestos ante el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá al momento que interpuso en representación de mi Defendida en Amparo de Pobreza y aquí Demandada, la señora Charlyn Mestizo Barriga, el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de septiembre de 2023, comprendiendo también su ADICIÓN contenida en providencia de fecha 18 de septiembre de 2023; esto es, en el siguiente orden de ideas:

PRETENSIONES

El presente recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la suscrita apelante en representación de mi Defendida en Amparo de Pobreza y aquí Demandada, la señora Charlyn Mestizo Barriga, para que ordene:

- Primero. REVOCAR** en su totalidad lo resuelto en la **Sentencia** escrita de **primera instancia** de fecha **07 de septiembre de 2023**.
- Segundo. REVOCAR** en su totalidad lo resuelto en la **Sentencia Complementaria** de fecha **18 de septiembre de 2023**.
- Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, que se **REFORME** (modifique) la **Sentencia** escrita de **primera instancia** de fecha **07 de septiembre de 2023** y la **Sentencia Complementaria** de fecha **18 de septiembre de 2023** en el sentido de **DECLARAR** que en el presente asunto se encuentra demostrada y configurada la **EXCEPCIÓN OFICIOSA** denominada: **CADUCIDAD de la acción de impugnación de paternidad**, a la cual con carencia de certeza, infundada y extemporáneamente acudió el Demandante: señor **HECTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ**.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS

Son los siguientes:

Primero. SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA: SHARLYN MESTIZO BARRIGA

Segundo. Conforme el artículo 282 del Código General del Proceso: **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN -**

Tercero. EXCEPCIONAL: Conforme el artículo 282 conexo con el artículo 61 ambos del Código General del Proceso: **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

PRIMER REPARO – Desarrollo:

1. La Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 se desarrolló el 11 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 AM, solamente se practicaron los interrogatorios a ambas partes; no obstante, la Audiencia el juzgador de primera instancia dispuso suspenderla.
2. El juzgador de primera instancia OMITIÓ practicar la recepción de los decretados TESTIMONIOS de las señoras NIDIA MARCELA SIATOYA MESTIZO y ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO.
3. El juzgador de primera instancia actuó contrario en derecho al NO reanudar la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, por el contrario, desconociendo lo anterior, optó por proferir Sentencia de primera instancia dictada por escrito el 07 de septiembre de 2023 y la Sentencia Complementaria de primera instancia dictada por escrito el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO REPARO – Desarrollo:

1. Dentro de la Sentencia escrita de primera instancia, conforme las facultades ultrapetita y extrapetita investidas por mandato legal a los Jueces en asuntos de familia, se omitió pronunciamiento alguno encaminado a resolver y reconocer como excepción oficiosa: la caducidad de la acción de impugnación de paternidad aquí ejercida por el Demandante: señor Héctor Javier Mestizo Rodriguez.
2. El día dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el Demandante: HECTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ, otorgó por escrito PODER ESPECIAL al Abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO; dentro del mismo documento consta en misma fecha: **sello de presentación personal** de la CÁRCEL del municipio de CHOCONTÁ con **rúbrica** del funcionario titular en ese momento de la OFICINA JURÍDICA.
3. Dentro del anterior documento, **NO consta declaración alguna por parte del Demandante que permita inferir fecha cierta en la cual tuvo conocimiento** de haberse enterado por conducto de su única testigo acerca de lo que se expone en el hecho número cinco (5) de la demanda.
4. La Demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Chocontá el día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
5. La Demanda fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá mediante Auto del 16 de octubre de 2018.
6. **OMISIÓN DE LITISCONSORCIO:** En el Auto del 16 de octubre de 2018, admisorio de la demanda, se OMITIÓ vincular formalmente a la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, como TERCERO en calidad de PROGENITORA de la Demandada: señora CHARLYN MESTIZO BARRIGA.

7. En el HECHO número cinco (5) de la Demanda consta indicada manifestación del Abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, reconocido Apoderado el Demandante: HECTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ, respeto de quien el togado afirma que:

“**Estando privado de la libertad**, y hace aproximadamente tres (3) meses, Él se enteró por parte de la señora NIDIA MARCELA SIATOYA MESTIZO, que según conversación que aquella escuchó entre personas desconocidas, se decía que JAVIER era muy tonto, que Él encerrado y sobre el hecho pagando alimentos por hijas de la señora CRISTINA BARRIGA que no eran de Él, lo que al ser escuchado por el propio JAVIER MESTIZO, generó una duda razonable de su paternidad sobre la menor CHARLYN MESTIZO BARRIGA.”

8. De lo anterior es necesario precisar y a la vez desvirtuar que al momento de la presentación de la demanda e inclusive “Estando el Demandante privado de la libertad, y hace aproximadamente tres (3) meses”, la aquí Demandada: señora CHARLYN MESTIZO BARRIGA, NO era menor de edad TAMPOCO le estaba suministrando alimentos a ELLA.

Esto es, la señora CHARLYN MESTIZO BARRIGA nació el día catorce (14) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), al momento de la radicación de la demanda e inclusive “Estando el Demandante privado de la libertad, y hace aproximadamente tres (3) meses”, la edad de ELLA era: veintiuno (21) años (mayor de edad).

9. El juzgador de primera instancia pasó por alto determinar con precisión que la época de “Estando privado de la libertad, y hace aproximadamente tres (3) meses” permitiría ser contabilizada con precisión el día dos (2) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)”; esto es, teniendo en cuenta que el PODER especial fue otorgado el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

10. Conforme lo declarado en interrogatorio de parte por el Demandante, el juzgador de primera instancia pasó por alto la necesidad de decretar de oficio el EXHORTAR a la CÁRCEL del municipio de CHOCONTÁ para que corroboraran y confirmaran en la respectiva minuta acerca del ingreso a ese reclusorio a visitar al señor HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ por parte de su TESTIGO de oídas: señora NIDIA MARCELA SIATOYA MESTIZO.

La anterior circunstancia de tiempo, modo y lugar permitirían determinar la certeza de lo que se indica en el HECHO número cinco (5) de la Demanda.

11. Conforme lo manifestado en interrogatorio de parte del Demandante, el juzgador de primera instancia pasó por alto que el señor HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ **declaró incongruente y contradictoriamente las siguientes fechas** en que presuntamente tuvo conocimiento de lo en el HECHO número cinco (5) de la Demanda:

10.1. Principios del año dos mil dieciocho (2018).

10.2. A finales de enero, a principios de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

12. A partir de lo manifestado en interrogatorio de parte de la Demandada, el juzgador de primera instancia pasó por alto dar credibilidad a lo afirmado por ELLA referente a que a su edad de nueve (9) años, el Demandante, en su calidad de progenitor, le decía una y otra vez que ÉL no era su papá, que ELLA no era su hija de ÉL; lo anterior dataría entre el mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) y antes de noviembre del año dos mil seis (2006).

13. De ninguna manera se probó dentro del proceso lo indicado en el HECHO número seis (6) de la Demanda; no se determinó con absoluta certeza circunstancias de tiempo, modo

y lugar acerca de la “conversación telefónica que el Demandante estando privado de la libertad sostuvo con un amigo”.

13.1. Curioso y extraño resulta que el Demandante estando privado de la libertad tuviera “libertad” para hacer uso de dispositivos de telecomunicaciones.

13.2. Curioso y extraño resulta que el Demandante estando privado de la libertad hiciera alusión a “infidelidades” por parte de la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, en cuenta que en junio de 2015 ya **se habían divorciado de mutuo acuerdo por sentencia judicial en el Juzgado Promiscuo de familia del municipio de Chocontá, promovido por ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO contra HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ.**

TERCER EXCEPCIONAL REPARO – Desarrollo:

1. No obstante, los anteriores reparos, excepcionalmente llama la atención que el juzgador de primera instancia OMITIERA dentro del presente proceso dar cumplimiento al artículo 61 del Código General del Proceso: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
2. Esto es, en el entendido que el presente proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos relacionados con la concepción, la gestación, el nacimiento y el reconocimiento -entre otros- de CHARLYN MESTIZO BARRIGA, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
3. Se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento de CHARLYN MESTIZO BARRIGA que su padre es el señor HECTOR JAVIER MESTIZO RODRIGUEZ y su madre es la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO.
4. No obstante, el juzgador de primera instancia OMITIÓ la precitada disposición legal, y simplemente se limitó a citar a la práctica colaborativa de una prueba de ADN a la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, quien es reconocida madre de mi Defendida en Amparo de Pobreza y aquí Demandada, la señora Charlyn Mestizo Barriga.
5. Revisado el expediente se evidencia que antes de ser remitido el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, quien es reconocida madre de mi Defendida en Amparo de Pobreza y aquí Demandada, la señora Charlyn Mestizo Barriga, se ha dirigido ante el Jgado Primero de Familia de Zipaquirá, designando apoderado especial, **sin embargo, ese despacho optó por simplemente poner en conocimiento de tal circunstancia a Ustedes Honorables Magistrados según Auto de fecha 14 de octubre de 2023.**

RAZONES EN DERECHO

1. El C.G.P. en su artículo 7º conexo con el inciso final del numeral 7º del artículo 42, que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

2. El C.G.P. en su artículo 22, numeral 2, que los Jueces de familia conocen en primera instancia de procesos en los que se ventilen los asuntos referentes a la investigación e impugnación de la paternidad.
3. El C.G.P. en su artículo 61 reza que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.
4. El C.G.P. en su artículo 321, inciso primero, que son apelables las sentencias de primera instancia.
5. El C.G.P. en su artículo 164, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.
6. El C.G.P. en su artículo 165, que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**. El juez practicará las pruebas (...) preservando los principios y garantías constitucionales.
7. El C.G.P. en su artículo 281, Parágrafo 1º, que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.
8. A su vez, conexo con lo anterior, consagra el artículo 216 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2016, que podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.
9. En su artículo 323 del C.G.P., numeral 1, acerca de la concesión de la apelación en el efecto suspensivo; a su vez en el primer inciso del mismo canon, que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.

En el Registro Nacional de Abogados indico que actualmente recibo **notificaciones** en la dirección física de mi lugar de residencia: Calle 6 #19A-18 barrio La colina campestre en el municipio Piedecuesta (Santander), también en mi dirección electrónica email: asociadosjaimes@gmail.com, informo que mi número telefónico celular de contacto es: 3164099226.

Atentamente:

asociadosjaimes@gmail.com

Mónica Jaimes Carvajal

Cédula de Ciudadanía No. 1102363658 de Piedecuesta

Abogada con Tarjeta Profesional No. 325.321 del C. S. de la J.